

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 755634

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10255979 y la tarjeta de abogado (a) No. 78098.

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA.
No. Expediente : 17001110200020180013701
Ponente : CAMILO MONTOYA REYES
Fecha Sentencia: 09-Oct-2019
Días:0 Meses:0 Años: 1
Sanción : Suspensión

Inicio Sanción: 05-Dec-2019				Final Sanción: 04-Dec-2020				
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	29		3			
LEY	1123	2007	39					

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 10 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00807 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **JOSÉ EULICER GÓMEZ BARCO** contra **WILSON DARÍO ZABALA ROLDAN, PAULA ANDREA CHAURA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Conforme lo establecido el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo.

b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Por lo cual, deberá adjuntar el certificado de áreas y linderos expedido por el IGAC o la entidad municipal competente en asuntos catastrales actualizado, con una expedición inferior a 30 días.

2. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien. Tal como se indicó en el numeral anterior.

3. Conforme lo manifestado en el hecho segundo de la demanda, deberá aportar el dictamen pericial realizado por el perito evaluador del BCH, el cual deberá cumplir a cabalidad las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.

4. Complementará el décimo cuarto exponiendo la fecha en que ha realizado las mejoras mencionadas, aportando pruebas de cada una de las afirmaciones contenidas en ese fundamento fáctico.

5. Al tenor de lo establecido en los artículos 82, 164 y 167 del Código General del Proceso, deberá aportar las pruebas que sirven de sustento a las afirmaciones contenidas en la demanda.

6. Deberá aportar copia íntegra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales proferida bajo el radicado 2019-00446 e informar el estado del recurso de apelación interpuesto allegando las piezas procesales pertinentes, pues es deber de la parte demandante presentarlos ante el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

7. Indicará los motivos por los cuáles en el acápite de los anexos, indica que adjunta demanda de reconvención. Además que, ese documento no se encuentra con los adjuntos.

8. Considerando lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar el apartado referente a competencia y cuantía, pues hace alusión a una norma que no se encuentra vigente.

9. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 375 numeral 5 del C.G.P y dado que de las anotaciones 4 y 37 del certificado de tradición aportado se observa la existencia de acreedores hipotecarios, deberá citar a los mismos e indicar los canales físicos y digitales donde deben ser notificados.

10. Indicará si ya se realizó la liquidación de la sociedad de hecho entre el demandante y la señora María Nilsa González Quiceno, aportando las pruebas pertinentes.

11. Expondrá de manera clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles aporta diferentes recibos, si en ninguno de ellos se evidencia que el pago provenga del señor JOSÉ EULICER GÓMEZ BARCO.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumento públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una expedición inferior a 30 días.

13. Allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-19973 con una expedición anterior a 30 días.

14. Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportará prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante. Además, que deberá ser presentado en forma ordenada.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 189 fijado el 11 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**350e19bf886f2ebecf3dd061f12b28468fb78d1b59a1af4daabad2140cf6
4430**

Documento generado en 10/11/2021 04:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>